

ACTA CORRESPONDIENTE A LA SESION N° 1.478 DEL COMITE EJECUTIVO DEL BANCO CENTRAL DE CHILE, CELEBRADA EL MIERCOLES 10 DE NOVIEMBRE DE 1982.

Asistieron a la Sesión los miembros del Comité señores:

Presidente Subrogante, don Daniel Tapia de la Puente;
Vicepresidente Subrogante, Coronel de Ejército (R)
don Carlos Molina Orrego;
Gerente General Subrogante, don Carlos Olivos Marchant.

Asistieron, además, los señores:

Abogado Jefe, don José Antonio Rodríguez Velasco;
Director Administrativo, don José Luis Corvalán Bücher;
Director de Política Financiera, don Renato Peñafiel Muñoz;
Director de Operaciones, don Francisco Silva Silva;
Gerente de Operaciones Monetarias,
don Fernando Escobar Cerda;
Gerente de Comercio Exterior y Cambios,
don Patricio Tortello Escribano;
Gerente Internacional, don Adolfo Goldenstein Klecky;
Gerente de Estudios, don Félix Bacigalupo Vicuña;
Secretario General Subrogante, señora Loreto Moya González;
Revisor General Subrogante, don Vicente Montán Ugarte.

1478-01-821110 - Proposiciones de sanciones de la Comisión Fiscalizadora de Normas de Comercio Exterior y Cambios - Memorandum N° 428.

Al iniciar la Sesión, el señor Patricio Tortello dio cuenta de las proposiciones de la Comisión Fiscalizadora de Normas de Comercio Exterior y Cambios para sancionar a las empresas bancarias que infrinjan las disposiciones del acuerdo N° 1466-03-820903 y sus modificaciones.

Al respecto, señaló que se propone aplicar un recargo financiero correspondiente a la tasa de interés de redescuento del cuarto tramo, a aquellas empresas bancarias que autodenuncien las operaciones a las cuales no corresponde aplicarles la modalidad del dólar preferencial.

En aquellos casos en que el Banco Central sea quien detecte que no corresponde acogerse al acuerdo antes citado, se aplicaría, además del recargo financiero, una multa a beneficio fiscal. En el caso de que dicha multa fuera inferior al monto mínimo de US\$ 500.-, se cambiaría la multa por una amonestación.

Luego de analizar las proposiciones de sanciones, y de intercambiar diversas opiniones sobre la materia, el Comité Ejecutivo estimó conveniente que los recargos financieros no se sometan a su consideración sino que la unidad respectiva sea quien debite directamente en la cuenta corriente de cada institución, el monto correspondiente al recargo financiero.

Asimismo, el Comité Ejecutivo no estuvo de acuerdo con la proposición de amonestar a los bancos que infrinjan las disposiciones del Acuerdo N° 1466-03-820903 y resolvió que en las multas que se apliquen por este concepto, no se considere el monto mínimo de US\$ 500.- establecido para sancionar las operaciones de comercio exterior y cambios.

Consecuente con lo anterior, el Comité Ejecutivo acordó aplicar las multas cuyos números y montos se indican, a los bancos que se señalan, por haber infringido las normas del Acuerdo N° 1466-03-820903 y sus modificaciones.

<u>Firma</u>	<u>Multa N°</u>	<u>Monto US\$</u>
	10111	833.-
	10112	274.-
	10113	100.-

El valor de las multas aplicadas deberá ser cancelado al tipo de cambio dado a conocer por este Organismo, en conformidad al N° 6 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, el día de su cancelación.

1478-02-821110 - Criterios básicos para la aplicación de sanciones por infracción a las normas del Acuerdo 1466-03-820903 y sus modificaciones - Memorandum N° 292 del Presidente de la Comisión Fiscalizadora de Normas de Comercio Exterior y Cambios.

Considerando el acuerdo anterior y ante una proposición del Presidente de la Comisión Fiscalizadora de Normas de Comercio Exterior y Cambios, el Comité Ejecutivo acordó aprobar los siguientes criterios básicos para la aplicación de sanciones por infracción a las normas del Acuerdo N° 1466-03-820903 y sus modificaciones, dividiendo al efecto tales infracciones en dos grupos.

Primer Grupo.

Estas infracciones estarán sujetas a un recargo financiero más una multa del 3% a beneficio fiscal, sobre los montos que resulten del diferencial cambiario, que determina la aplicación del mencionado Acuerdo.

Dicho recargo financiero será equivalente a la suma que resulte de aplicar la: "tasa de interés redescuento del cuarto tramo" al monto del diferencial cambiario que este Banco Central abonó a la respectiva empresa bancaria o sociedad financiera por el número de días que haya transcurrido entre la fecha del respectivo abono y la de su regularización por este Banco Central.

La multa del 3% se aplicará sobre el aludido monto de diferencial cambiario, el cual será convertido a dólares de los Estados Unidos de América al tipo de cambio preferencial vigente a la fecha en que el Banco Central efectuó el correspondiente abono.

Quedan incluidas dentro de este grupo las siguientes infracciones:

- 1.- Pago de obligaciones pactadas con posterioridad al 6 de agosto de 1982.
- 2.- Operaciones no contempladas en el Acuerdo N° 1466-03-820903 y sus modificaciones, tales como:
 - a) Remesa de utilidades D.L. 600 ó Art. 14 y 16 de la Ley de Cambios Internacionales;
 - b) Pago de capital de inversiones D.L. 600, Art. 14 y 16 de la Ley de Cambios Internacionales;
 - c) Pago de Royalties, asistencia técnica o similares;
 - d) Tarjetas de crédito;
 - e) Obligaciones directas con el exterior de empresas bancarias o sociedades financieras con excepción de lo señalado en el Acuerdo N° 1477-12-821103.
- 3.- Duplicidad en la solicitud de devolución o pago de una operación.
- 4.- Declaración de montos mayores en nómina de devolución o pagos.
- 5.- Prepagos de operaciones acogidas a esta modalidad.
- 6.- Créditos cuyas divisas se encontraban recompradas al 6 de agosto de 1982.
- 7.- Acceso a esta modalidad de pago sobre gastos bancarios u otras sumas que no correspondan a capital, intereses o comisiones pactadas, o cuando estas últimas (intereses y comisiones) excedan el monto pactado al 6 de agosto de 1982.
- 8.- Error en el cálculo de intereses o en los tipos de cambio considerados.

Segundo Grupo

Las siguientes infracciones al Acuerdo N° 1466-03-820903 y sus modificaciones, estarán sujetas solamente a un recargo financiero en los términos ya expresados anteriormente:

- 1.- Autodenuncia de cualquiera de las infracciones establecidas en el grupo anterior.
- 2.- Anulación de operaciones efectuadas al amparo del Acuerdo N° 1466-03-820903 y que posteriormente se prorrogaron con un nuevo crédito dándoseles a estos últimos el acceso al dólar preferencial.

Los recargos financieros que corresponda aplicar en virtud de lo dispuesto en los párrafos anteriores, se debitarán directamente en la cuenta corriente de la correspondiente institución, en conformidad a las normas que imparta la Dirección de Operaciones, la cual deberá dar cuenta de ellos al Comité Ejecutivo en la Sesión inmediatamente siguiente a las fechas en que se hayan efectuado los pertinentes débitos.

Si las operaciones correspondientes quedan afectas a multa, se deberá confeccionar el pertinente Informe de Sanción a la Comisión Fiscalizadora de Normas de Comercio Exterior y Cambios, la cual deberá someterlas a consideración del Comité Ejecutivo conforme al procedimiento habitual.

1478-03-821110 - Establece criterio para sancionar la liquidación extemporánea de los retornos de exportación - Memorandum N° 293 del Presidente Comisión Fiscalizadora de Normas de Comercio Exterior y Cambios.

A continuación, el señor Patricio Tortello se refirió a las normas de exportación las que establecen que el valor de una operación de exportación debe retornarse dentro de un determinado plazo y liquidarse, a mas tardar, a los diez días del plazo de retorno autorizado. Los exportadores que no retornen el total del valor de sus operaciones de exportación y/o que no liquiden el total de los retornos o los liquiden extemporaneamente, podrán ser sancionados.

Considerando que en la actualidad el atraso en la liquidación del retorno favorece al infractor por la variación del tipo de cambio, se propone sancionar esta infracción con una multa equivalente a la diferencia entre el tipo de cambio vigente a la fecha de liquidación de las divisas y el que le habría correspondido en la fecha que debió haber liquidado dichas divisas, mas un interes equivalente al porcentaje diario que establece el Anexo N° 3 del Capítulo X del Compendio de Normas de Exportación por los días que mantuvo las divisas sin liquidar.

El Comité Ejecutivo estuvo de acuerdo con la proposición, acordando, en consecuencia, establecer la siguiente sanción a la liquidación extemporánea de los retornos de exportación:

La liquidación de divisas con fecha posterior a la del vencimiento del plazo de retorno, más 10 días, podrá ser sancionada con una multa, al exportador, compuesta de la siguiente manera:

- La diferencia en pesos del equivalente en dólares entre el valor que en moneda nacional recibió ese exportador el día que efectuó la liquidación de sus retornos y el valor que en moneda nacional le habría correspondido recibir en la fecha que debió haber liquidado tal operación, convertida a dólares al tipo de cambio que le fue aplicado al exportador el día de la liquidación de sus retornos; más

- un interés equivalente a un porcentaje diario sobre el total del monto liquidado, por el período sobre el plazo de retorno autorizado que ese exportador mantuvo sin liquidar las divisas correspondientes. El porcentaje diario citado precedentemente, se encuentra señalado en el Anexo N° 3 del Capítulo X del Compendio de Normas de Exportación.

Esta multa no podrá ser inferior al 1% de la liquidación.

1478-04-821110 - Pone término a Representación Financiera del Banco Central de Chile en Londres - Memorandum N° 191 de la Dirección Administrativa.

El Comité Ejecutivo acordó lo siguiente:

- 1.- Poner término a la Representación Financiera del Banco Central de Chile en Londres, a contar del 1° de enero de 1983.
- 2.- Facultar al Director Administrativo para que imparta las instrucciones correspondientes al término de dicha representación financiera al señor Jorge Errázuriz Grez.

1478-05-821110 - Feriado de funcionarios con permiso sin goce de remuneraciones o becas. Memorandum N° 192 de la Dirección Administrativa.

Enseguida, el Director Administrativo propuso incorporar al Reglamento de Personal una norma que permita regular los feriados de los funcionarios con permiso sin goce de remuneración o que han sido favorecidos con becas.

Después de analizar la norma en cuestión, el Comité Ejecutivo estimó conveniente encomendar a la Fiscalía del Banco que revise la redacción de la misma y proponga la modificación pertinente.

1478-06-821110 - Ascensos Planta Bancaria - Memorandum N° 193 de la Dirección Administrativa.

El Director Administrativo sometió a ratificación del Comité Ejecutivo los ascensos que se indican a continuación, cursados por la Gerencia de Personal en la Planta Bancaria, a contar del 1° de noviembre de 1982, con motivo de las vacantes producidas por las renunciaciones voluntarias de la señora Mariana Osorio F. y del señor Francisco Montenegro Z. presentadas con fecha 31 de octubre de 1982 y 1° de noviembre de 1982, respectivamente:

Al Grado 8	Juan Parra Cañipa
Al Grado 9	Eduardo Garcés Feliú
Al Grado 10B	Edgardo Fuenzalida Fuenzalida Sergio Besoain Torres

El Comité Ejecutivo ratificó lo anterior.

1478-07-821110 - Pablo Moraga Donoso - Acepta renuncia que indica - Memorandum N° 194 de la Dirección Administrativa.

El Comité Ejecutivo acordó aceptar la renuncia presentada por el señor PABLO MORAGA DONOSO, a su cargo de Revisor General del Banco, con fecha 31 de diciembre de 1982.

1478-08-821110 - Victor Pérez Flores - Comisión de servicios en el exterior - Memorandum N° 195 de la Dirección Administrativa.

El señor José Luis Corvalán propuso autorizar al funcionario señor Víctor Pérez Flores, quien se encuentra realizando un curso de "Alto Mando y Seguridad Nacional y Superior de Seguridad Nacional" en la Academia Superior de Seguridad Nacional, para que participe en el viaje de estudios prácticos que efectuarán los alumnos del citado curso.

El Comité Ejecutivo acordó autorizar la participación del señor VICTOR PEREZ FLORES, en el viaje de estudios prácticos que efectuarán los cursos de "Alto Mando y Seguridad Nacional y Superior de Seguridad Nacional" y parte de la Facultad de la Academia Nacional de Estudios Políticos y Estratégicos, a Panamá, Estados Unidos de América y Colombia, entre el 13 de noviembre y 5 de diciembre de 1982, debiendo cancelársele los pasajes y viáticos correspondientes.

1478-09-821110 - Blas Cuevas Marty - Prórroga contrato a honorarios - Memorandum N° 196 de la Dirección Administrativa.

El Comité Ejecutivo acordó prorrogar a contar del 17 de noviembre de 1982 y hasta el 31 de diciembre de 1982 el contrato a honorarios del Sr. Blas Cuevas Marty, quién se desempeñará como Asesor de la Presidencia de la Institución.

El señor Cuevas percibirá por sus servicios la remuneración indicada en el Acuerdo 1440-04-820519, y le serán aplicadas las mismas incompatibilidades del citado acuerdo.

1478-10-821110 - Empresa Nacional de Petróleo - Solicita autorización para compra de divisas que indica - Memorandum N° 144 de la Dirección de Operaciones.

A continuación, el Director de Operaciones dio cuenta de una petición de la Empresa Nacional de Petróleo en orden a que se le autorice la compra de divisas necesarias para responder a las obligaciones de los contratos que dicha empresa suscribiera con la firma "Gulf Fleet Marine Operations, Inc." por el arrendamiento de los remolcadores Gulf Fleet N°s 52, 53 y 35. La duración de estos contratos es de tres años, a partir de

agosto de 1982, para los remolcadores N° 52 y 53 y a contar de octubre, para el remolcador N° 35.

Sobre el particular, el señor Silva indicó que estos remolcadores otorgarán apoyo logístico directo a las plataformas marítimas de prospección y extracción de hidrocarburos del proyecto "Costa Afuera" en el Estrecho de Magallanes.

Se propone otorgarle autorización para comprar divisas por el equivalente a la renta de arrendamiento que es de US\$ 4.575.- diarios por remolcador, es decir, un total diario de US\$ 13.725.- suma que sería reajustada cada seis meses de acuerdo a la variación del Consumer Price Index de los Estados Unidos de América.

El señor Carlos Olivos hizo presente que los remolcadores ya comenzaron a operar, existiendo por tanto una parte del arrendamiento que ya fue devengada, razón por la cual estimaba conveniente otorgar la autorización para la compra de divisas en forma separada, es decir, una por la parte ya devengada y la otra por el resto, individualizando el monto que corresponde a cada remolcador y con un tope del total del contrato mas la variación del Consumer Price Index de los Estados Unidos de América.

El Comité Ejecutivo estuvo de acuerdo con lo expresado por el señor Olivos, y acordó dejar pendiente de resolución esta petición hasta que la Dirección de Operaciones confirme el monto total de los contratos en referencia y las cifras correspondientes a cada remolcador.

1478-11-821110 - Modifica Compendio de Normas de Cambios Internacionales -
Memorandum N°s 146 y 148 de la Dirección de Operaciones

El señor Francisco Silva se refirió enseguida a una presentación de la Asociación Chilena de Casas de Cambio en la que solicitan una revisión de las nuevas normas que regulan las actividades de las Casas de Cambio, a fin de permitir a éstas que puedan canjear documentos expresados en moneda extranjera por efectivo en igual moneda o por otros documentos expresados en la misma moneda; efectuar compras y ventas por arbitrajes de divisas y, por último, que se les autorice un mayor número de cuentas corrientes en el extranjero.

La Dirección de Operaciones propone acoger sólo la petición que dice relación con los arbitrajes de divisas.

Al mismo tiempo, el señor Silva informó sobre una petición de Citicorp & Santiago S.A. en la que solicita se autorice a los Agentes de Valores para desarrollar las actividades propias de Casa de Cambio sujeto a las normas contenidas en el Capítulo IV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales y sin la exigencia de objeto único que establece dicho capítulo.

El señor Silva señaló al respecto que la Dirección de Operacio-

nes es partidaria de autorizar a los agentes de valores para realizar tal actividad. Agregó que dichos agentes se encuentran controlados por la Superintendencia de Valores y Seguros y se les exige un capital mínimo de 14.000 U.F., lo cual supera largamente el capital exigido a las Casas de Cambio.

Luego de intercambiar diversas opiniones sobre el particular, el Comité Ejecutivo acordó efectuar las siguientes modificaciones al Capítulo IV "Operaciones de Cambios Internacionales que pueden realizar las Casas de Cambio" del Compendio de Normas de Cambios Internacionales:

1.- Incorporar al N° 4 los códigos que se indican:

17.10.OK	<u>Compra por arbitraje de divisas</u>
27.10.04	<u>Ventas por arbitraje de divisas</u>

2.- Agregar el siguiente nuevo N° 5, pasando los actuales N°s. 5 al 15, a ser N°s. 6 al 16, respectivamente:

"5.- Los Agentes de Valores a que se refiere el inciso 2° del artículo 24 de la Ley N° 18.045, podrán solicitar autorización para establecerse como casa de cambio, sin obligación de dedicación exclusiva a tal actividad, sólo para los efectos de comprar y vender moneda extranjera por los conceptos señalados en los códigos que a continuación se señalan:

Códigos de Ingreso 17.10.OK, 17.30.02 y 17.40.09

Códigos de Egreso 27.10.04, 27.30.07 y 27.40.03"

3.- Agregar al inciso tercero del numeral 1.2 del Anexo N° 1, en punto seguido, la siguiente frase:

"Este requisito no será exigible en el caso de los Agentes de Valores individualizados en el N° 5 del Capítulo IV de este Compendio."

4.- Agregar el siguiente numeral 1.10 al número 1 del Anexo N° 1:

"1.10 Sólo para el caso que el solicitante sea un Agente de Valores:

Un certificado emitido por la Superintendencia de Valores y Seguros, que acredite la inscripción del solicitante según lo establecido en el inciso cuarto del artículo 24 de la Ley N° 18.045."

5.- Agregar el siguiente inciso tercero al numeral 4.1 del Anexo N° 1:

"Este requisito no será exigible a aquellas casas de cambio que sean Agentes de Valores, individualizadas en el N° 5 del Capítulo IV de este Compendio."

6.- Agregar al inciso segundo del numeral 4.3 del Anexo N° 1, en punto seguido, la siguiente frase:

"Asimismo, los Agentes de Valores definidos en el N° 5 del Capítulo IV de este Compendio, también podrán utilizar sus locales en que funcionan como tales."

1478-12-821110 - Modifica Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorandum N° 147 de la Dirección de Operaciones.

Ante una proposición de la Dirección de Operaciones destinada a modificar el Capítulo XIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, a objeto de permitir a los deudores de créditos ingresados al amparo del Art. 14° del Decreto N° 471 del Ministerio de Economía Fomento y Reconstrucción, de 1977, que puedan prepagar dichos créditos con otros similares ingresados a menores plazos, el Comité Ejecutivo estimó conveniente dejar pendiente de resolución esta materia para la próxima sesión.

1478-13-821110 - Modifica Acuerdo N° 1456-14-820804 mediante el cual se autorizó línea de refinanciamiento al Banco del Estado de Chile - Memorandum N° 24-1 de la Dirección de Política Financiera

El Director de Política Financiera propuso bajar en un punto y medio las tasas de interés de la línea de refinanciamiento al Banco del Estado de Chile aprobada mediante Acuerdo N° 1456-14-820804, las que entrarían en vigencia con esta fecha.

El Comité Ejecutivo resolvió lo siguiente:

- 1.- Modificar el Acuerdo N° 1456-14-820804, en los siguientes términos:
 - a) En el numeral 6.1 sustituir la cifra "14,5%", por "13,0%".
 - b) En el numeral 6.2 sustituir la cifra "16,5%", por "15,0%".
 - c) En el número 7 sustituir la cifra "16,5%", por "15,0%".
- 2.- No obstante lo dispuesto en el último párrafo del número 6 del mencionado Acuerdo N° 1456-14-820804, las tasas señaladas en el número precedente entrarán en vigencia en esta fecha y hasta nuevo aviso.

1478-14-821110 - Modifica Compendio de Normas Financieras .

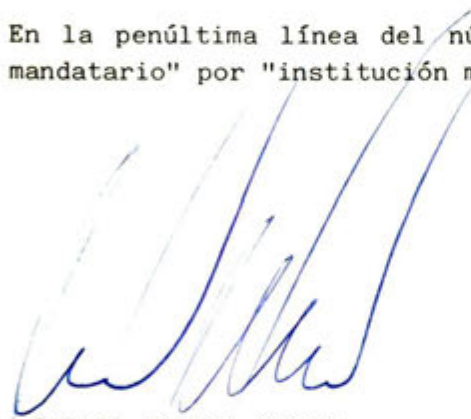
Por último, el señor Renato Peñafiel se refirió a las operaciones de compra de dólares a las instituciones financieras con pacto de recompra, señalando la conveniencia de establecer un margen de US\$ 10.000.000 por institución para que éstas puedan operar automáticamente, es decir, sin la exigencia de dar aviso con dos días de anticipación a la fecha de la operación, que establece el número 6 del Capítulo IV.E.1 del Compendio de Normas Financieras.

El Comité Ejecutivo acordó modificar el Capítulo IV.E.1. "Operaciones de Compra de Dólares a Instituciones Financieras con Pacto de Recompra" del Compendio de Normas Financieras, en los siguientes términos:

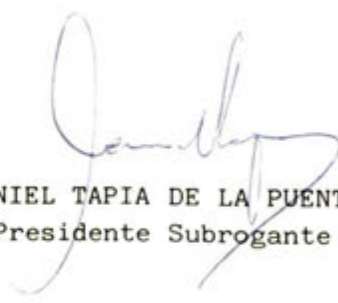
a) Reemplazar el número 6 por el siguiente:

"6.- Las instituciones financieras que deseen participar en estas operaciones por montos diarios que, incluyendo aquéllas a que se refiere el número 7 excedan de US\$ 10.000.000, deberán enviar a la Gerencia de Administración Financiera de este Banco Central una solicitud según el modelo de carta que se adjunta como Anexo N° 2, con dos días hábiles de anticipación a la fecha de la operación, antes de las 14:00 horas. El Banco Central comunicará diariamente a través de la Mesa de Operaciones del Departamento de Operaciones de Mercado Abierto si efectuará operaciones dentro del margen de US\$ 10.000.000 por institución antes señalado, y si recibirá solicitudes para operaciones por montos mayores a realizarse al segundo día hábil siguiente, las que serán contestadas por escrito el mismo día."


b) En la penúltima línea del número 7, reemplazar la expresión "banco mandatario" por "institución mandataria".




CARLOS MOLINA ORREGO
Coronel de Ejército (R)
Vicepresidente Subrogante



DANIEL TAPIA DE LA PUENTE
Presidente Subrogante



LORETO MOYA GONZALEZ
Secretario General Subrogante



CARLOS OLIVOS MARCHANT
Gerente General Subrogante